



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Indique y/o aclare quienes son los hermanos de la parte demandada, toda vez que; se indican al Despacho en el escrito de demanda, pero no se individualizan.
2. Conforme al artículo 82 del CGP, indique la dirección (física o electrónica) de los demandados.
3. Arrime prueba documental siquiera sumaria de la imposibilidad de llevar a cabo los gastos del proceso por parte del señor demandante, toda vez que resulta extraño la representación privada por una oficina de abogados para llevar a cabo un litigio sobre un inmueble sin contar con recursos dinerarios que no afecten su subsistencia y de su familia.
4. La apoderada de la causa indique si aceptará la designación como abogada de pobreza o el Despacho deberá nombrar otro profesional del derecho.
5. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-726

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 68 Hoy 9 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d83f240869de8d89d267243c200c3b19e741ff6c1874cd5fe8f947aef15e420**

Documento generado en 08/08/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda la parte actora a anexar el escrito de demanda y lo demás de rigor, toda vez, que no se observa en el plenario.
2. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que en mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de evitar futuras nulidades, igualmente alléguelos en orden (foliatura), formato pdf y con el mínimo de estética en su presentación y envío, para mayor claridad.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-724

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 68 Hoy 9 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c615360013eb9ae1e665af1d4c041274baa5f5752aa37d30fc18b7237e422013**

Documento generado en 08/08/2023 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **a ITAÚ COLOMBIA S.A., con NIT.890.903.937-0,** en contra de **Jairo Ávila García,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 009005536949

1. Por la suma de \$41.126.186 M/cte como saldo insoluto del Pagaré, báculo de la ejecución.
2. Por valor de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en la pretensión anterior desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando se verifique su solución o pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Juan Fernando Puerto Rojas**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2023-716
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 68 Hoy 9 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b268cedb8419ef4ae37e1a55508a0991be237a6ff852a4e8c4b3106d5737c040**

Documento generado en 08/08/2023 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de inscripción inicial y de ejecución del registro de garantías mobiliarias previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la misma norma, como quiera que solo se encuentra el de ejecución.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-713

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 68 Hoy 9 de agosto de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cccfea2b6b41fc0f37fd6a9d2cfdff6a03a8f72403c7dda6b9523b72dcdfee**

Documento generado en 08/08/2023 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente se evidencia que se trata de un contrato de comisión en la promoción y comercialización de los productos y servicios que ofrece la sociedad demandada, con el objetivo de ganar una comisión por los negocios efectivos y concluidos.

Al respecto y de conformidad con lo presupuestado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en el que se constituye la competencia de la Jurisdicción Laboral en sus especialidades laborales y de la Seguridad Social en su numeral 6º establece “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la razón que los motive” por lo que este Despacho Judicial no tiene competencia para el conocimiento de la presente demanda, y en consecuencia al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado rechaza la demanda.

Por lo anteriormente expuesto deberá remitirse el presente asunto a los Juzgados Laborales de esta ciudad, atendiendo la naturaleza del asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda, por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto. Por consiguiente, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Laborales de esta ciudad, para su correspondiente reparto entre dichos jueces.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-712

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 68 Hoy 9 de agosto de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ed1ed0034a739f621f1c0e0b16681f7c44e1dba2557d2ee24506d90cffff**

Documento generado en 08/08/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8** en contra de **Maira Alejandra Canencia Almario C.C. 1050951128**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO		
GARANTE:	MAIRA ALEJANDRA CANENCIA ALMARIO	C.C. 1050951128	
DEUDOR(A):		C.C.	
OBLIGACION GARANTIZADA	79502220881419		
TENENCIA A CARGO DE:	EL GARANTE		
TIPO DE BIEN:	BIEN MUEBLE		
CARÁCTERISTICAS DEL BIEN: AUTOMOVIL			
PLACAS:	FRS031	TIPO DE CARROCERIA:	SEDAN
MODELO:	2019	SERIE:	9GACE5CDXKB041411
MARCA:	CHEVROLET	CHASIS:	9GACE5CDXKB041411
LINEA:	BEAT	CILINDRAJE:	1206

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **Álvaro Hernán Ovalle Pérez**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-711

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 68 Hoy 9 de agosto de 2023

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cec86f2f306f69f5ca5257c5de5b71579981a3456f7c2cbd1d339b4008a5d**

Documento generado en 08/08/2023 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **Viviana Andrea Gomez Palacios**, previo los trámites del proceso **EJECUCIÓN JUDICIAL-PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN 00/100 MCTE)** correspondiente al valor total adeudado de la obligación No. 00050400000078180 a corte del 31/07/2023.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión anterior a la tasa más alta legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la deuda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

IMPRIMIR el trámite previsto en la Ley 1676 de 2013 los capítulos V y VI del TITULO ÚNICO de la SECCIÓN SEGUNDA del C.G.P., en concordancia con los artículos 467 y 468.

PREVENIR a la demandada **Viviana Andrea Gómez Palacios** sobre la solicitud de adjudicación del rodante identificado con la placa GUZ438, que fuere solicitada por la parte ejecutante, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 467 del C.G.P. y art. 61 de la ley 1676 de 2013.

SE DECRETA Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los bienes gravados con prenda, relacionados en la demanda.

EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR identificado con placa s GUZ438, denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada y ofrecido en prenda a favor de la parte actora de este proceso, para lo cual se ordena oficiar a la Secretaría de la Movilidad correspondiente.

Acreditado el mismo se resolverá sobre la aprehensión y posterior secuestro del vehículo.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dr(a). **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-700

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 68 Hoy 9 de agosto de 2023
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a1a9efdc814865f8beed9d133317c7e651250cfe7f8099a15e33f069655862**

Documento generado en 08/08/2023 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 8 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Conforme al auto que antecede NO se accede a terminar el proceso liquidatorio toda vez que no reúne las previsiones de rigor.

Ahora bien, si bien es cierto acompaña decisiones judiciales lo solicitado por la Dra. Diana Lucia Meza Bastidas, apoderada del acreedor COASMEDAS; también es cierto que el caso en concreto, si existe un activo representativo que sirven al proceso liquidatorio y que están atados la prevalencia de la acreencia y serán decididos en el trámite de la referencia.

De otro lado el Despacho observó la sentencia STC11678-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, lo siguiente:

“No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al

tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor. De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor. “subrayado por el despacho.

Así las cosas, de conformidad con el citado pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, no puede esta juzgadora mantener en estado de indefinición al deudor y acreedores al terminar el proceso liquidatorio existiendo un activo por muy pírrico que pareciera.

Finalmente, se fija nueva fecha para el día 8 de noviembre de 2023 a las 09:00 AM, amén del auto del 11 de mayo de 2023.

Secretaría procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2018-1061
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 68 Hoy 9 de agosto de 2023**

El Secretario,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aa6d0d24d9c1996a25401e47343f5a71076fb3a87cdf99844a1d1e4a4436fa**

Documento generado en 08/08/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Ref. Verbal 2016-1141

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de obediencia y cumplesse lo resuelto por el superior de fecha 17 de mayo de 2023. (Documento 37 C. 1)

Indica el censora que con ocasión a la acción de tutela interpuesta contra el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad por violación al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia cuyo radicado correspondió al 2023-1002 y que conoció el Tribunal Superior de Bogotá no es procedente que se emita el auto censurado en atención a que está pendiente que se resuelva la impugnación de la tutela la cual se está surtiendo ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que solicita sea revocado el auto.

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenten.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia proferida toda vez que lo único que hizo el despacho fue dar aplicación a lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso el cual señala: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*

En ese orden una vez recibido el expediente por parte del superior, esto es el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 5 de diciembre de 2022 así como la providencia de fecha 21 de febrero de 2022 y 8 de noviembre de 2022 en la que se declara DESIERTO EL RECURSO y se resuelve el recurso contra dicha decisión respectivamente (Documento 34

y 39 C.3) al despacho no le queda más que proferir el auto que señala la norma arriba transcrita y continuar con el trámite respectivo sin que tal decisión esté sujeta a requerimiento o trámite previo alguno tal como lo pretende hacer ver la censorsa.

No obstante lo anterior y con ocasión a la notificación que en la fecha se recibe por parte de la Corte Suprema de Justicia en la que informan que el amparo deprecado por el apoderado de la parte demandante se concedió ordenando al Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad dar trámite al recurso de APELACION el despacho encuentra por esa razón pertinente revocar el auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 17 de mayo de 2023 (Documento 35 C.1).

2.- NEGAR el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario al no gozar dicha providencia con tal alzada a la luz de lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso.

3.- Secretaria proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __68__ Hoy _9 de agosto de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5516dc05a799856d456f3d382a813084ce008daee17a56f6f1df8fd86bb7731a**

Documento generado en 08/08/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>